



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

**29 MAR 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 1087-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE NELLY**; y, el Informe N° 617-2023/GRP-460000 de fecha 17 de marzo del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 26065, de fecha 26 de noviembre del 2021, la Sra. **PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE NELLY** (en adelante la administrada) solicita pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su padre JOSE SANTOS PACHERRE SUAREZ;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 28554, de fecha 19 de octubre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 4944-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC, de fecha 15 de agosto del 2022;

Que, mediante el OFICIO N° 1087-2023/ GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 4944-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC) ha sido debidamente notificado a la administrada el 11 de octubre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 24, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 19 de octubre del 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 28554 de fecha 19 de octubre del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra el OFICIO N° 4944-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC de fecha 15 de agosto del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento y el pago del subsidio por luto, generado por el fallecimiento de su señor padre don JOSE SANTOS PACHERRE SUAREZ;

Que, a fojas 16 obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 00290-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC.; de fecha 03 de febrero del 2023, donde se aprecia







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **230** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 MAR 2023**

que la administrada, fue nombrado como Profesor de Aula y que según la RDR N° 628-2002, fue cesada bajo el Régimen del D. Ley N° 20530. Asimismo, a fojas 12 obra del expediente administrativo obra el Acta de Defunción donde se aprecia que el padre de la administrada falleció el 08 de julio del 2021;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*;

Que, asimismo debemos tener en cuenta que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (nomas actualmente derogadas) por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; no obstante, se debe tenerse en cuenta que **las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012**; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos;

Que, la **TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata**. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Esta teoría protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general;

Que, también debemos tener en cuenta el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. **Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos**, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho". Por tal razón, para aplicar una norma debe considerarse la Teoría de los hechos cumplidos;

Que, por los argumentos antes expuesto, esta oficina opina que no corresponde reconocer al administrado el pago del subsidio por luto, porque la muerte de su padre se produjo en el año 2021, fecha en que la Ley del Profesorado estaba derogada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; bajo este contexto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada es INFUNDADO;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **230**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 MAR 2023**

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la **Sra. PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE NELLY**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE NELLY** en su domicilio real ubicado en Calle Ayacucho N° 751, Distrito Castilla - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

